

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.: 110013342-046-2019-00253-00
DEMANDANTE: MARLON ALEXANDER ROZO
DEMANDADO: BOGOTA LIMPIA S.A.S. – ESP Y OTROS

ACCION DE CUMPLIMIENTO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Acción de Cumplimiento interpuesta por el señor Marlon Alexander Rozo, quien actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, contra BOGOTA LIMPIA S.A.S. – ESP Y OTROS.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 19 de junio de 2019¹, en la en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, la Representante Legal² de la Sociedad por Acciones Simplificada LOGIREC S.A.S., ejerció acción de cumplimiento contra las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Bogotá Limpia S.A.S.-ESP, Limpieza Metropolitana S.A.-ESP, Área Limpia D.C. S.A.S.-ESP, Ciudad Limpia S.A.-ESP, y Promoambiental Distrito S.A.S.-ESP con el fin de obtener el acatamiento del artículo 2.3.2.5.2.3.4. del Decreto 596 de 2016³, proferido por el Presidente de la Republica en ejercicio de las potestad reglamentaria

Como pretensión pidió:

¹ Folios 1 y 101 del expediente.

² De conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, el señor Rozo Marlon Alexander es el representante legal de la Sociedad por acciones Simplificada LOGIREC S.A.S.

³ "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1077 de 2015 en lo relativo con el esquema de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y el régimen transitorio para la formalización de los recicladores de oficio, y se dictan otras disposiciones"

“PRIMERA: Se solicita que BOGOTÁ LIMPIA S.A.S.-ESP, LIMPIEZA METROPOLITANA S.A.-ESP, ÁREA LIMPIA D.C. S.A.S.-ESP, CIUDAD LIMPIA S.A.-ESP, Y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S.-ESP, de cumplimiento al artículo 2.3.2.5.2.3.4., trasladando a las personas prestadoras del servicio público de aseo en el componente aprovechamiento el valor correspondiente a la remuneración de los residuos efectivamente aprovechados.

SEGUNDA: Se solicita A BOGOTÁ LIMPIA S.A.S.-ESP, LIMPIEZA METROPOLITANA S.A.-ESP, ÁREA LIMPIA D.C. S.A.S.-ESP, CIUDAD LIMPIA S.A.-ESP, Y PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S.-ESP ordenar a la fiduciaria CREDICORP CAPITAL en virtud del contrato existente, realizar retenciones sobre los recursos recaudados y trasladados a las personas prestadoras del servicio público de aseo en el componente aprovechamiento.”

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con los artículos 154 Nral 10 de la Ley 1437 de 2011 y 3º de la Ley 393 de 1997, este Despacho es competente para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la acción de cumplimiento, pues está dirigida contra la entidades del orden distrital.

2. Generalidades de la acción de cumplimiento.

Sea lo primero indicar que la acción de cumplimiento tiene como finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo⁴.

La acción de cumplimiento que prevé el artículo 87 de la Constitución Política y que desarrolla la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el juez de lo contencioso administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, su acatamiento. Este mecanismo procesal idóneo para hacer efectiva la aplicación de normas o de actos administrativos contentivos de un mandato, al igual que la acción de tutela, es subsidiario⁵. Ahora bien, conforme

⁴ Artículo 1º ley 393 de 1997, conc. art 146 ley 1437 de 2011

⁵ No procede cuando la persona que promueve la acción tiene o tuvo otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

con la Ley 393 de 1997 son exigencias para la procedencia y la prosperidad de la acción de cumplimiento: **(i)** Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; **(ii)** Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual, esto es, que la norma o acto administrativo se encuentre vigente; **(iii)** Que se acredite que a la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas se le ha constituido en renuencia frente al cumplimiento de la misma norma o acto administrativo cuyo acatamiento solicita en la demanda. Este presupuesto de procedibilidad puede exceptuarse cuando de cumplirlo se pueda producir un perjuicio grave e inminente y, **(iv)** Que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento.

3. Del requisito de procedibilidad: La renuencia.

La renuencia es la rebeldía⁶ de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza el deber claro, imperativo e inobjetable que se le pide atender, contenido en una norma (Ley en sentido material) o en un acto administrativo.

Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento pues así lo exige el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 y lo reitera el Nral 3º del Art 161 de la ley 1437 de 2011. Consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acate el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo. Debe señalarle la norma o el acto administrativo de manera precisa y clara.

Tal exigencia, como lo prevé el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se debe acreditar con la demanda de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud, por expresa disposición del artículo 12 ídem.

4. De las pruebas aportadas con la demanda.

⁶ Ver sentencia del 16 de agosto de 2012, Exp. 2012-00106-01, M.P. Mauricio Torres Cuervo.

El representante legal de LOGIREC S.A.S., accionante en este caso, para el momento en que radicó la acción de cumplimiento no acompañó, con su escrito, prueba relativa a que de manera previa requirió a las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que vincula en condición de accionadas para que en la oportunidad prevista por la ley, se pronunciaran sobre el incumplimiento alegado.

5. Sustento jurídico la acción y decisión.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, respecto de los requisitos formales que debe contener la solicitud de cumplimiento, establece los siguientes:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”. (Negrita por el Despacho)

Por su parte el artículo 8 ibidem, respecto de la constitución de renuencia, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente

peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”.

La ley 1437 de 2011 en su artículo 146⁷ señala que toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Bajo esta explicación, se tiene que en este caso no se allega escrito presentado a las accionadas para que se pronuncien sobre la situación planteada y con la finalidad específica de constituir renuencia encaminada a interponer la acción constitucional de cumplimiento.

El Consejo de Estado ha determinado qué escritos pueden tener la connotación de requisito de procedibilidad en la acción de cumplimiento y aunque no restringe su acreditación a un mecanismo o solicitud específica, si ha dicho que el reclamo que se eleve debe hacerse con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia, lo que no se logra acreditar con un simple derecho de petición⁸.

En efecto, observa el despacho que la demanda no cumple con el lleno de los requisitos formales, pues al revisar el expediente se observa que no se allegó la prueba que demuestre la constitución de renuencia ante Bogotá limpia S.A.S. – ESP, Limpieza Metropolitana S.A. – ESP, Ciudad Limpia S.A.- ESP, Área Limpia D.C. S.A.S. – ESP y Promoambiental Distrito S.A.S. – ESP, razón por la cual es del caso dar aplicación a lo dispuesto al artículo 12 de la Ley 393 de 1997⁹, y en tal sentido se rechazará de plano la demanda.

DECISIÓN

De acuerdo a lo expuesto, no es posible por expresa disposición legal dar trámite a la demanda y por el contrario se rechazará de plano, bajo el entendido que la parte

⁷ ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

⁸ Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 22 de octubre de 2015. Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00985-01(acu). Actor: Andrés Julián Fajardo Cárdenas. Demandado: Presidencia de la Republica y Otros.

⁹ ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante. (Negrita del Despacho).

accionante no agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda presentada por el señor MARLON ALEXANDER ROZO, en ejercicio de la acción de cumplimiento contenida en el artículo 146 del CPACA y la Ley 393 de 1997, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹⁰.

TERCERO: Devolver la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose y, en firme esta providencia, por Secretaría; déjense las respectivas constancias y archívense el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de junio de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 74

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

¹⁰ "ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente." Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-319-13 de 28 de mayo de 2013.